



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Madrid 24 de Mayo de 1865.

Ministerio de la Gobernacion.

Doña Isabel Segunda, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de los Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para el reemplazo del ejército activo y de la reserva se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1865.

Art. 2.º Las provincias de la Península é islas Baleares contribuirán á este reemplazo con 1 cupo de hombres que se designa á cada una de ellas en el estado adjunto á esta ley.

Art. 3.º De la fuerza expresada en el artículo 1.º se sacarán los soldados que se consideren necesarios para la Armada y para que estén constantemente completas las ar-

mas especiales, la caballería y los batallones de infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha eleccion se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos sin llegar á los 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 35,000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva destinando cada soldado á su batallon provincial respectivo, segun el cupo y pueblo á que corresponda; pero con la obligacion de pasar al ejército activo cuando el Gobierno lo crea necesario.

Art. 5.º Las operaciones de reemplazo que no hayan podido ejecutarse en las épocas fijadas por la ley de 30 de Enero de 1856, se practicarán en los términos que acordare el Gobierno, ateniéndose en todo lo posible á las disposiciones de la misma ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Repartimiento practicado, segun lo dispuesto en los articulos 18 y 19

de la ley de quintas vigente, de los 35,000 hombres con que han de contribuir las provincias para el reemplazo del ejército, correspondiente al año actual.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Enero de 1864.	Cupos.
Alava.	978	235
Albacete.	1.840	443
Alicante.	3.831	922
Almeria.	2.990	719
Avila.	1.624	391
Badajoz.	3.619	871
Baleares.	2.633	633
Barcelona.	6.565	1.579
Burgos.	3.308	796
Caceres.	2.934	706
Cádiz.	3.437	827
Castellon.	2.689	647
Ciudad-Real.	2.358	667
Córdoba.	3.607	868
Coruña.	5.594	1.346
Cuenca.	2.137	514
Gerona.	3.105	747
Granada.	4.301	1.035
Guadalajara.	1.976	475
Guipúzcoa.	1.623	390
Huelva.	1.730	416
Huesca.	2.507	603
Jaen.	3.628	873
Leon.	3.298	793
Lérida.	3.049	734
Logroño.	1.728	416
Lugo.	4.375	1.053
Madrid.	3.168	762
Málaga.	4.257	1.044
Murcia.	3.437	827
Navarra.	2.939	707
Orense.	3.390	816
Oviedo.	5.659	1.362
Palencia.	1.879	452
Pontevedra.	3.899	938
Salamanca.	2.420	582
Santander.	2.123	511
Segovia.	1.441	347
Sevilla.	4.373	1.052

Soria.	1.427	343
Tarragona.	3.076	740
Teruel.	2.211	532
Toledo.	2.923	703
Valencia.	5.685	1.368
Valladolid.	2.315	557
Vizcaya.	1.685	405
Zamora.	2.208	531
Zaragoza.	4.398	842

Totales. 145.477 35.000

Aranjuez 19 de Mayo de 1865.—
Hay una rúbrica.

REAL DECRETO.

Habiendo sido declarado por el Congreso sujeto á reeleccion don Bernardo Lersundi, Diputado á Córtes por el distrito de Vergara, provincia de Guipúzcoa.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Administracion local.—Negociada 5.º—Quintas.

Para que tenga efecto lo dispues to en la ley de fecha de ayer por la que se llaman al servicio de las armas 35,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme á lo prevenido en el art. 5.º de la misma ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en la ejecucion de la presente quinta se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Diputaciones provinciales harán con la brevedad posible el reparto del cupo de sus respectivas provincias entre los pueblos de las mismas y el sorteo de décimas, terminando dichos actos en lo que resta del presente mes.

2.ª El resultado de las operaciones á que se refiere la regla anterior, se imprimirá y circulará en el *Boletín Oficial* el día 1.º de Junio próximo, ó antes si fuere posible.

3.ª El derecho que concede á los mozos de los pueblos interesados en el sorteo de décimas el artículo 53 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrá ejercerse antes del día 19 del mismo mes de Junio.

4.ª Los Ayuntamientos harán en los días 30 y 31 del presente mes las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.

5.ª El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 4 del próximo mes de Junio, y continuará sin interrupcion en los días siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con direccion á la capital de la provincia.

6.ª Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio, y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al día 4 de Junio que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

7.ª La talla mínima de este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros, segun dispone el artículo 3.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860.

8.ª Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros y los que hubieren quedado libres por cualquiera otro concepto legal.

Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo y aun de los exentos y excluidos, ménos aquellos que con arreglo á la ley no tuvieron obligacion de presentarse en la capital.

9.ª Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó

en suerte, la fecha de su nacimiento y los años, meses y días de la edad que hayan cumplido en 30 de Abril próximo pasado.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes los sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

10.ª La entrega de los quintos en caja principiará el día 19 de Junio próximo, y terminará lo más tarde el 4 del siguiente Julio.

11. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, segun previene el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, el día ó días en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12. Al empezar la de cada cupo darán los Consejos provinciales al Comandante de la Caja una de las dos relaciones que deben formar los párrocos y Ayuntamientos, conforme á la prevencion 9.ª, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 del actual.

13. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8.000 rs. señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

14. Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicacion de la ley de fecha de ayer y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente así el día en que tenga principio la entrega de los quintos en caja, como el resultado de esta operacion con arreglo á lo mandado por Real orden circular de 19 de Febrero de 1861.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1865.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Quintas.—Negociado 3.º

Siendo el Domingo 4 de Junio próximo, el día señalado en la Regla 5.ª de la Real orden de 22 del actual, que se inserta anteriormente, para verificar en todos los pueblos de esta provincia, así como en los demás del Reino, el acto del llamamiento y declaracion de soldados, para la quinta de 35,000 hombres decretada por la ley de 19 de este dicho mes, que precede á esta Circular, les corresponda por enteros en el repartimiento que oportuna-

mente formará y publicará la Diputacion provincial; y á pesar de que en el Capítulo 10 de la ley de reemplazos vigente se designan de una manera clara y terminante las obligaciones de los Ayuntamientos y las formalidades que han de anteceder á tan grave é importante acto; para que este se sujete con la mayor uniformidad y exactitud en todos los pueblos de la provincia; habiendo oido al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, he creido necesario hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Todos los Alcaldes cuidarán de hacer en los días señalados en la regla 4.ª de la Real orden indicada, las citaciones personales y por edictos prevenida en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos, teniendo presente los días de los pueblos, que en combinacion sorteen décimas, que la celebracion del llamamiento y declaracion del soldado que por este concepto les corresponda, ha de verificarse al octavo día del en que se señala para la de los del cupo de enteros; á cuyo efecto ejecutarán previamente lo dispuesto en el artículo 90 de la expresada ley. En el caso de que alguno de los mozos interesados se halle sirviendo en el ejército en clase de voluntario, no se omitirá la citacion prevenida por Real orden de 26 de Agosto de 1859.

2.ª No podrán tomar parte en el acto de llamamiento y declaracion de soldados, los concejales parientes dentro del 4.º grado civil de los mozos sujetos al servicio militar, segun Real orden de 13 de Setiembre de 1862, los cuales serán sustituidos en la forma que la misma prescribe y aclaratoria de 13 de Junio de 1863.

3.ª Antes de comenzar el acto, cuidarán los Ayuntamientos de reconocer la talla en presencia de los talladores ó contrastes y no procederán á la medicion de los mozos, hasta que por declaracion de aquellos conste que se halla exacta para los efectos prevenidos en la disposicion 8.ª de la Real orden repetida.

4.ª Se llamará en seguida á los mozos por el orden de numeracion hasta completar el cupo de soldados que al pueblo hayan correspondido, y la de otros tantos suplentes.

5.ª Si se suscitase duda, ó se reclamase por algun interesado acerca de la talla de un mozo, cuidarán los Ayuntamientos de que se una al expediente, certificacion del tallador ó talladores con expresion de su nombre, vecindad etc., para que en todo tiempo conste su personalidad, segun previene la Real orden de 20 de Julio de 1863.

6.ª Al llamamiento de todo mozo procurarán los Alcaldes y Regidores Síndicos de prevenirlos y hacer constar, si tienen alguna excepcion que alegar, advirtiéndoles, que *solamente en dicho acto*, pueden admitirles las que determina el artículo 76 de la ley. Esta misma pre-

vencion se hará á los que hubiesen sido declarado cortos ó inútiles, puesto que pudiera muy bien suceder, que se revocase el acuerdo del Ayuntamiento y en tal caso no habria lugar á admitirse aquellas por este Consejo.

7.ª Los Ayuntamientos oirán todas las esenciones y escepciones que se interpongan y las resolverán oyendo al Regidor Síndico, *sin dejar ninguna pendiente* á la decision del Consejo.

8.ª Recibirán en un término breve las pruebas necesarias para justificarlas ó contradecirlas, y en el caso, que lo consideren conveniente, concederán plazos, para que aquella se amplie, cuidando de hacer constar en los expedientes por medio de certificacion los bienes amillarados y contribucion que satisfagan los interesados en uno ó mas pueblos por territorial, en propiedad y colonia y por subsidio.

9.ª Harán entender á los mozos y sus interesados, despues de resuelto por el Ayuntamiento el caso alegado, los recursos que pueden interponer, en la inteligencia, que de no reclamar de sus acuerdos en las escepciones del art. 76, serán ejecutorios, y el Consejo no podrá ocuparse de ellos.

10. No pudiendo sostenerse las reclamaciones que se interpongan contra los fallos de los Ayuntamientos por otro mozo, que el que lo verifique, segun Real orden de 10 de Junio de 1863, prevendrán á los demás el perjuicio que se les seguirá, sino reclaman ó coadyuvan la reclamacion en el caso, de que por aquel se llegase á desistir, porque entonces no les podrá oír el Consejo.

11. Las reclamaciones se harán en la forma que previene el artículo 100 de la ley de reemplazos, recogiendo, los que las interpongan la certificacion que prescribe el 101 y las Reales órdenes de 11 de Junio y 17 de Agosto de 1863, haciéndose constar aquellas en el expediente y dando conocimiento de las mismas á cuantos mozos interesen.

12. Llamo muy especialmente la atencion de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios sobre la responsabilidad que contraen por las inexactitudes y omisiones que se observen en la redaccion de las actas de sus Sesiones, y de los primeros por la falta de cumplimiento al precitado art. 101.

13. Si algun mozo no pudiera presentar la certificacion de que se habla en la prevencion 11, por que se le niegue y no se haya hecho constar en el expediente la interposicion de la reclamacion, sin cuyos requisitos no pueden conocer de ella los Consejos segun la citada Real orden de 17 de Agosto de 1863, bastará un acta autorizada por el Párroco ó un

Notario y dos testigos, en que se acredite que se ha pedido al Alcalde, con fecha anterior al día señalado, para venir los quintos á la capital, en la inteligencia, que aunque aduzcan pruebas de otra especie no serán oídos.

14. Los quintos que alegaren alguna exención de las comprendidas en el cuadro 2.º de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar, instruirán el expediente justificativo, que previene el artículo 3.º del Reglamento de 10 de Febrero de 1855, y les harán entender los Alcaldes, que si dicho requisito no se puede proceder á su reconocimiento ante el Consejo. Si no constase en el expediente que dichas Autoridades han hecho esta advertencia, se les exigirá por la omisión la más estrecha responsabilidad.

15. El acta de declaración de soldados y suplentes se redactará en la forma que designa el modelo adjunto.

16. Las listas y relaciones que determinan las prevenies 9.ª y 10 de la Real orden tantas veces citada, se redactarán con arreglo á los modelos que se insertan á continuación.

17. Los Alcaldes cuidarán de dar la mayor publicidad á este Boletín y de hacer que se cumplan en todas sus partes las anteriores preveniciones.

Creo suficiente estas para que los Ayuntamientos de esta provincia llenen cumplidamente su cometido; pero si como no es de esperar les ocurriese alguna duda, confío de su celo por el mejor servicio, que me la consultarán inmediatamente y les será debidamente resuelta.

Valladolid 23 de Mayo de 1865.—
El Gobernador accidental, Eugenio Rubí.

Modelo del acta del llamamiento y declaración de soldados.

En la villa de... á ... de... de mil ochocientos... se reunieron en la sala capitular los señores que componen este Ayuntamiento, con asistencia del facultativo de medicina y cirugía D. F. de T., y de la persona nombrada para la medición, que lo es J. de T., con objeto de proceder al llamamiento y declaración de tantos soldados y tantos suplentes, (los que sean,) que han correspondido á este pueblo, según aparece del repartimiento circulado en el Boletín número tantos, y diligencia arreglada al mismo que obra en el expediente.—Y constando la citación personal y por edic-

tos de todos los mozos en la forma que requieren los artículos 71, 72 y 89 de la ley que rige actualmente, el señor presidente declaró abierta la sesión mandando leer el resultado del sorteo, ordenado por números de menor á mayor, lo cual verificado y previo el juramento del tallador que prestó en toda forma, bajo el cual declaró que la talla está arreglada en su entender, y ofreció ser fiel y exacto en sus dichos, se dió principio al llamamiento y declaración de soldados y suplentes en la forma que sigue:

NUM. 1.º Fabian Rodriguez CORTO Corto re- Un metro y 416 milímetros, clamado.

El Ayuntamiento le declara excluido por falta de talla. Prevenido este interesado que si tenia alguna otra excepcion ó exención que alegar lo hiciese en el acto, respondió que nada tenia que exponer (ó que es hijo único de... etc., etc., lo cual ofrecia justificar si fuese necesario.)

Contra esta medicion reclamó el mozo F. Para ante el Consejo provincial.

NUM. 2.º Juan Perez. TALLA. Un metro, 56 centímetros y 6 milímetros. (1).

El interesado dijo que reclamaba contra esta medida y exponía además que era inútil por faltarle un ojo. Reconocido por el facultativo, declaró que en efecto tenia perdido el uso del ojo derecho, y que por lo mismo le conceptuaba inútil para el servicio, como comprendido en el número 30 de la clase 1.º del cuadro.

En su vista el Ayuntamiento le declaró excluido y los interesados se conformaron.

NUM. 3.º Severo Rojizas. TALLA. Hijo de se- Un metro 574 milímetros, wagenario. Por su padre Antonio se alegó que tenia más de 60

años, como lo justificó con fé de bautismo que presentó, y que noteniendo bienes de fortuna, ni más auxilios que los que su hijo le

(1) Un metro 56 centímetros y seis milímetros es igual á decir un metro y 566 milímetros, porque el metro tiene 10 decímetros, ó 100 centímetros, ó 1.000 milímetros. El decímetro tiene 10 centímetros, ó 100 milímetros. El centímetro tiene 10 milímetros.

daba, pedia la excepcion de este como comprendido en la regla 1.ª del art. 76 de la ley.

El Ayuntamiento oyendo á los interesados, los que no contradigieron la escepcion alegada, de conformidad con el parecer del síndico, declaró al Severo exceptuado (suponiendo hecha la declaración de soldados, se da fin al acta diciendo.

Declarado ya el soldado que ha correspondido á este pueblo y un suplente, (ó tantos soldados y otros tantos suplentes), el Sr. Presidente mandó al Secretario que leyese el art. 100 de la ley y conforme al mismo, dijo á los interesados que habiendo procedido el Ayuntamiento con toda justificación y con el mejor deseo del acierto, no se creería ofendido porque usasen de su derecho reclamando contra los acuerdos de aquel y que lejos de eso les habia recordado lo que dispone el art. 100. Y se dió por terminada el acta, firmando los señores del Ayuntamiento conmigo el Secretario, de que certifico.

MODELO NÚM. 1.º

Ayuntamiento de Reemplazo de 1865.

RELACION de los soldados y suplentes que pasan á la Capital, con espresion del día de su nacimiento y de la edad que han de cumplir en 30 de Abril de 1865.

Número que le tocó en suerte.	NOMBRES.	FECHA DE SU NACIMIENTO			EDAD.		
		Año.	Mes.	Día.	Años	Meses.	Días.
	SOLDADOS.						
1							
2							
3							
7							
	SUPLENTES.						
8							
10							

Fecha y firma de todos los individuos del Ayuntamiento, Cura párroco y Secretario.

Ayuntamiento de

Reemplazo de 1865.

LISTA de todos los mozos tallados en dicho Ayuntamiento para cubrir el cupo que le ha correspondido en el citado reemplazo.

Número que le tocó en suerte.	NOMBRES.	TALLAS.			
		EN EL AYUNTAMIENTO.		EN EL CONSEJO.	
		Metros.	Milímetros.	Metros.	Milímetros.

Fecha.

El Alcalde,

El Secretario.

Núm. 1163.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Diputación de esta provincia, ha señalado el Lunes 29 del corriente y hora de las ocho en punto de la mañana, para dar principio en acto público al sorteo de Soldados, que por cupo de décimas han correspondido á los pueblos de la misma en el reemplazo de 35,000 hombres, pedidos por la ley de 19 del actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 23 de Mayo de 1865.—El Gobernador Accidental, Eugenio Rubí.

Núm. 1164.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Diego Revuelta natural de Entrambas Merta, partido de Villacarriedo, provincia de Santander, y en caso de ser habido se remitirá á mi disposición con todas las seguridades habidas.

Valladolid 23 de Mayo de 1865.—José de Lafuente Alcántara.

Señas particulares del Juan Diego Revuelta.

Edad, 24 años; tuerto y de oficio buñolero.

Núm. 1170.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA. DE CÓRDOBA.

Negociado de construcciones civiles.

CIRCULAR.

En virtud de que no se han presentado aspirantes á las dos plazas de Arquitectos de distrito, creadas en esta provincia, con el sueldo cada

una de 12,000 rs. anuales, 3,000 reales para gastos de oficina y 40 reales de dietas en cada un dia que para asuntos del servicio salgan del pueblo de su residencia; he dispuesto se anuncién las vacantes nuevamente al público, á fin de que los profesores del ramo que quieran aspirar á ellas, presenten sus solicitudes en este Gobierno, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, en el plazo de 30 dias á contar desde mañana.

Córdoba 19 de Mayo de 1865.—Romualdo de San Julian.

SECCION TERCERA.

Núm. 1162.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El dia 11 de Junio próximo, desde las once de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la villa de Montemayor y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional; la licitación en pública subasta, para enagenar diferentes piezas de madera, procedentes de árboles derribados por los vientos, en los pinares de sus propios, sirviendo de tipo en ella la cantidad de 2,257 reales, valor de su tasacion.

El expediente y condiciones bajo las cuales ha de girar la subasta, estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 22 de Mayo de 1865.—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento Constitucional de Zaratán.

Terminado el Amillaramiento sobre el que ha de girarse la derrama de Contribución Territorial en el próximo año económico de 1865-1866, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporación por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, para que los contribuyentes en él comprendidos presenten la reclamaciones que tengan por conveniente, en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo, no serán oídos y parará el perjuicio que haya lugar.

Zaratán 7 de Mayo de 1865.—A. P., Isidro Gutierrez.

Ayuntamiento Constitucional de Puras.

Terminado el apéndice al padrón de riqueza, base para la derrama de la contribucion Territorial en el año económico de 1865 á 1866, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, presenten las reclamaciones que tengan por conveniente, pasado dicho término sin verificarlo, no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Puras 11 de Mayo de 1865.—Alcalde, Calisto Arroyo.

Hospicio provincial de Valladolid.

En virtud de autorizacion de Junta provincial de Beneficencia, venden en pública subasta ochenta y seis fanegas de trigo, procedentes de las rentas de dicho Establecimiento existentes en la panera de mismo, la cual tendrá efecto el dia 4 de Junio próximo y hora de once á doce de su mañana en la oficina de él, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Valladolid 23 de Mayo de 1865.—El Administrador, Félix Gonzalez Santana.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.